

## **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

(Transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple)

**Calle 12 No. 9-55, Interior 1, Piso 4 –**

**Complejo Kaysser - Tel 2820159**

**[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



### **PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00098 de LIGIA AURORA GUILLÉN MURILLO contra MAICOOOL ANDRÉS MURILLO PEÑA.**

---

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, así:

#### **I.- ANTECEDENTES.**

##### **1.- Hechos y pretensiones**

La señora LIGIA AURORA GUILLEN MURILLO, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA, en única instancia, en contra del señor MAICOOOL ANDRÉS MURILLO PEÑA, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.- \$8.000.000 por concepto de capital representado en el pagaré sin número acompañado con la demanda.

2.- Los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados desde el 6 de enero de 2015 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Solicitó también se condenara en costas a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que el demandado suscribió el pagaré sin número, por la suma de \$8.000.000, con vencimiento el 1° de enero de 2015, plazo que se encuentra vencido sin que el deudor haya satisfecho la obligación, a pesar de los requerimientos que se le realizaron para el efecto.

##### **2.- Actuación procesal**

Por auto del 19 de febrero de 2018 (fol.8), el Juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado por aviso recibido el 24 de octubre de 2019 (fls. 13-15), quien propuso las excepciones de **“prescripción”** y **“pago parcial”**.

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 25 de febrero de 2020 (fol.20), quien se pronunció en tiempo mediante escrito obrante a folios 21 al 22.

Agotadas así las etapas previas, no habiendo ninguna prueba pendiente de practicar y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

## II.- CONSIDERACIONES

**1.-** No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados **presupuestos procesales**. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer a la *litis*; la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

**2.-** El **problema jurídico** que debe resolver el Despacho en esta oportunidad se contrae entonces a determinar si el demandado adeuda las sumas de dinero solicitadas en la demanda o si están se hallan canceladas, aunque sea de forma parcial, o respecto de ellas ha operado el fenómeno prescriptivo alegado.

**3.-** Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse, por la vía ejecutiva, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de la categoría de títulos ejecutivos se encuentran los títulos valores, entre ellos el pagaré, que para ser considerado tal debe contener los requisitos generales del artículo 621 del código de comercio y los especiales que regula el artículo 709 del mismo estatuto.

En este caso, se allegó como título base de recaudo el pagaré sin número, otorgado por el demandado, por la suma de \$8.000.000, que debía ser pagada a la demandante en 8 cuotas mensuales, la primera el 1° de junio de 2014 y la última el 1° de enero de 2015, título que reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por ende, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por hallarse satisfechos los presupuestos de la acción, procede el estudio de la excepción de mérito.

**4.-** La excepción de **“prescripción”**, se sustenta en que no operó la interrupción civil de la prescripción, por cuanto el mandamiento de pago se notificó a la demandante, por anotación en estado del 20 de febrero de 2018 y el demandado se notificó, mediante aviso, el 24 de octubre de 2019, por tanto, tal vinculación se produjo por fuera del período anual que contemplaba el artículo 94 del C. G. P.

Para establecer si la excepción goza de vocación de prosperidad resulta pertinente precisar que la prescripción, al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del C.C., extingue las acciones o derechos de otros, y para ello exige solo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, tal como lo prevé el art. 2539 del Código Civil, a cuyo tenor: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...”*

En punto a la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta el artículo 94 del C.G.P. contempla:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado” (...)*

Respecto de la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio, dispone: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el pago de la suma de dinero representada en el pagaré base de la ejecución se convino por instalamentos o cuotas, cada una con una fecha de vencimiento distinta, luego el cómputo del período trienal que prevé el citado artículo 789 del C. de Co., ha de realizarse de forma individual, así:

<b>N°</b>	<b>FECHA VENCIMIENTO</b>	<b>FECHA PRESCRIPCIÓN</b>
1	01/06/2014	01/06/2017
2	01/07/2014	01/07/2017
3	01/08/2014	01/08/2017
4	01/09/2014	01/09/2017

5	01/10/2014	01/10/2017
6	01/11/2014	01/11/2017
7	01/12/2014	01/12/2017
8	01/01/2015	01/01/2018

Cuando se presentó la demanda, esto es el día **24 de enero de 2018**, el término prescriptivo de cada una de las cuotas contenidas en el pagaré ya se había consolidado y, precisamente por ello, no es posible predicar la interrupción civil de la prescripción, consagrada en el artículo 94 del C.G.P., en virtud de la presentación de la demanda, toda vez que no se puede interrumpir lo que ya se ha consumado.

Ahora bien, con la réplica de las excepciones alegó, la parte actora, que el demandado *“reconoció la obligación ejecutada mediante la argumentación expresada en el medio de defensa que denominó pago parcial, donde manifiesta que realizó abonos a la deuda durante treces meses contados a partir del mes de octubre de 2018 (...)”*, y que tal reconocimiento denota que tuvo lugar la interrupción natural de la prescripción.

Recuérdese que, como se anticipó, la **interrupción natural de la prescripción extintiva** tiene lugar, de acuerdo con el artículo 2539 del C. C., cuando el deudor **reconoce** la obligación, ya expresa, ya tácitamente; esto último, por ejemplo, cuando paga intereses o realiza abonos a la deuda, lo que evidencia la necesidad de que se trate de un hecho voluntario y que provenga del deudor, hipótesis que no tiene lugar en este asunto, habida cuenta que el demandado, al sustentar la excepción que denominó *“pago parcial”*, hizo referencia únicamente a los descuentos efectuados en virtud de la cautela decretada dentro de esta ejecución, mediante proveído de fecha 29 de junio de 2018, lo que desde luego no constituye un acto voluntario sino consecencial a una orden judicial, por ende no reúne los presupuestos para que con base en él se predique la interrupción natural alegada.

Además, de acuerdo al informe de títulos obrante a folio 10, los referidos descuentos se efectuaron a partir del 22 de noviembre de 2018, encontrándose para entonces ya prescrita la obligación representada en el pagaré base de recaudo.

Tampoco puede admitirse que el haber aceptado parcialmente los hechos de la demanda implique indefectiblemente el reconocimiento de la deuda, pues enseguida el demandado propuso la excepción de prescripción, lo que desdibuja por completo cualquier tipo de allanamiento frente a la pretensión de su contraparte.

A propósito de la prescripción y su interrupción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 17213-2017, señaló:

**“Antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión. Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...)”** (Destaca el Despacho).

Y si es que se quisiera derivar una eventual renuncia de la prescripción ya configurada, tal figura tampoco tendría cabida, pues también implica, necesariamente, un hecho voluntario del deudor, que denote sin dubitaciones que renuncia a los efectos del fenómeno extintivo que se ha producido en su favor.

Entonces, se reitera, para el **24 de enero de 2018**, fecha en que se presentó la demanda, el término prescriptivo de cada una de las cuotas contenidas en el pagaré ya se había consolidado, de modo que no se produjo la interrupción civil; y no es posible predicar la interrupción natural de la prescripción consagrada en el inciso 2° del artículo 2539 del Código Civil, toda vez que el demandado no hizo pagos o abonos de forma voluntaria, antes de que se configurara la prescripción, ni con posterioridad a ello, lo que descarta también una eventual renuncia.

Por demás, la notificación de la orden de pago al demandado fue efectuada el 24 de octubre de 2019, quedando en evidencia que ocurrió después de cumplido el término de un año que contempla el art. 94 *ejusdem*.

Siendo ello así, se ha de declarar probada la excepción de prescripción alegada, y como ese medio de defensa tiene entidad suficiente para derribar en su integridad las pretensiones, exime al despacho de analizar la excepción restante. Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, la condena en costas a la parte demandante, y el posterior archivo del expediente.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de *prescripción extintiva de la obligación*, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados déjense a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese a quien corresponda.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución de los títulos judiciales constituidos y los que llegaren a constituirse en un futuro, a favor de la parte demandada.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la demandante. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase.



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 23 DE ABRIL DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. 2018-00098

Código de verificación:

**4fbad1f4f12a4b7eab39c09f2f23a3341d84344c737c77746614caf3  
5ea51d8d**

Documento generado en 22/04/2021 04:08:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

(Transitoriamente Juzgado Sesenta Y Cinco (65) De Pequeñas Causas Y  
Competencia Múltiple.)

**REF. 2018-0098**

Se deja constancia que la sentencia de fecha 22 de abril de 2021, por error involuntario, no quedó desanotado en el estado de fecha 23 de abril del mismo año, como quiera que por error se desanotó para el proceso 2018-0198. Por lo cual, se procede a notificar en debida forma, la mencionada providencia en el estado de fecha 28 de abril de 2021. Lo anterior dentro del proceso de la referencia.



**DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO**  
Secretaria